



Radicado: **0800131530092022-00229-00**
Proceso: **VERBAL - Simulación**
Demandante: **BETSY JUDITH BARRAGÁN PÉREZ**
Demandado: **JAISSON DE JESUS PONCE EBRATH**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 26 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico maria54gusta@gmail.com, el cual se encuentra registrado en la base del SIRNA. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 08 de noviembre de 2022.

Secretaria

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 26 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico maria54gusta@gmail.com, el cual se encuentra registrado en la base del SIRNA, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°22.426.131 y tarjeta profesional N°84.079 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la señora **BETSY JUDITH BARRAGÁN PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.577.054, email: betsy_bp8@hotmail.com, con domicilio en la ciudad de Barranquilla presenta **DEMANDA VERBAL - Simulación de contrato**, en contra del señor **JAISSON DE JESUS PONCE EBRATH** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.258.466 persona mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla email jeispon@hotmail.com, para que con el trámite de este proceso se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública número 2569, de fecha trece (13) de noviembre, del año dos mil veintiuno (2021), otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Barranquilla, celebrado entre el señor JEISSON de JESUS PONCE EBRATH y la SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C., representada legalmente por el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL.

Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 368, 369 y S.S. del C. G. P., y los requisitos generales previstos en los artículos 82 y 84 del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar los documentos señalados en los anexos y que no fueron aportados como son:
 - Copia de la Escritura Pública número mil trescientos cuarenta y cuatro (1.344) del 20 de mayo del año 2016, otorgada por la Notaría Doce (12) del Círculo de Barranquilla.
 - Copia tomada del original y autenticada de la Escritura Pública de Compraventa e hipoteca, donde es vendedor: PONCE EBRATH Y CIA. S EN C y comprador JEISSON DE JESUS PONCE EBRATH, número: Tres mil seiscientos cincuenta y uno (3.651), del 07 de diciembre del año 2019, otorgada por la Notaría Quinta (5) del Círculo de Barranquilla.
 - Copia tomada del original y autenticada de la Escritura Pública de Compraventa, donde es vendedor JEISSON DE JESUS PONCE EBRATH y comprador: LA SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C., número dos mil quinientos sesenta y nueve (2.569) del 13 de noviembre del año 2021, otorgada por la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Barranquilla.
- Teniendo en cuenta que en la pretensión primera se solicita se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa, contenido en la escritura pública número 2569, de

fecha trece (13) de noviembre, del año dos mil veintiunos (2021), otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, celebrado entre el señor JEISSON de JESUS PONCE EBRATH y la SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C., representada legalmente por el señor RUBEN DARIO PONCE ESMERAL., debe integrarse como demandada la SOCIEDAD PONCE EBRATH Y CIA. S EN C. para lo cual se hace necesario se indiquen un domicilios, identificaciones y direcciones físicas y electrónicas.

Dando aplicación al artículo 2°2 del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente presenta **DEMANDA VERBAL - Simulación** formulada por la señora **BETSY JUDITH BARRAGÁN PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía N°1.129.577.054, en contra del señor **JEISSON DE JESUS PONCE EBRATH** identificado con la cedula de ciudadanía N°72.258.466, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA AUGUSTA MARENCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°22.426.131, portadora de la tarjeta profesional N° 84.079 del C. S de la J, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 1768357, expedido por el consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificaciones maria54gusta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf511988a9b9f614a6f9d11b40a75c3884df58899b975d3f01de841f54e79726**

Documento generado en 10/11/2022 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>